

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho informando que la demandante AMPARO VÉLEZ VELÁSQUEZ presentó revocatoria de poder al abogado JUAN CAMILO COLLAZOS, otorga poder al abogado GUILLERMO ACEVEDO CORREA y solicita que le sean pagados los depósitos judiciales obrantes por cuanta de este proceso por intermedio de este último profesional.

Cali, 21 de febrero de 2023.

El secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la solicitud presentada por una de las demandantes en el proceso de la referencia, el Despacho estima procedente y se **ACEPTA** la revocatoria de poder respecto del abogado JUAN CAMILO COLLAZOS con quien la demandante dice estar a paz y salvo. A su turno estima improcedente el reconocimiento de personería al nuevo profesional del Derecho en la medida que el escrito que se allega no cuenta con presentación personal y tampoco cumple con los requisitos para el otorgamiento de poder a través de correo electrónico de que trata el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

De igual manera, ante los hechos puestos en conocimiento se **ORDENA** la anulación de las órdenes de pago con que contaban los títulos judiciales 469030002606574 y 46903000645922 en favor del abogado JUAN CAMILO COLLAZOS y como quiera que dicho apoderado representada a la totalidad del extremo actor y no solo a AMPARO VÉLEZ VELÁSQUEZ, al tiempo que la condena se profirió en favor de la *SUCESIÓN DE NAZARETH VELÁSQUEZ DE VÉLEZ*, no es posible que se libre orden de pago en favor de una sola de las demandantes.

Para el efecto, se **REQUIERE** que la totalidad de los demandantes en el presente proceso informen si ya fue llevado a cabo proceso de sucesión de la señora VELÁSQUEZ DE VÉLEZ en el cual debió incluirse el derecho litigioso que se encontró en disputa en el presente proceso o si este fue adjudicado.

Esto con el fin de determinar el destino de los depósitos judiciales que no fueron cobrados por el apoderado en su momento y que aun reposan en la cuenta del Despacho. Por lo tanto, se **NIEGA** el pago del título judicial.

Por otra parte, se informa al apoderado del Dr. JAIRO ALBERTO GARCÍA ABADIA, demandado dentro del proceso de la referencia, que no reposa solicitud u orden de pago pendiente, por el contrario, las condenas fueron depositadas, ya de manera directa a quien fungía como apoderado de los demandantes, ya por título judicial a órdenes del proceso, con lo cual, se tiene por terminado el asunto.

NOTIFÍQUESE.


ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ.
JUEZA.